Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

R CTBG
Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 136/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: oficinas de documentación, simulacros de evacuación, D.A.1.2. LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de octubre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º 00001-00110119):

   «Conocer número y que oficinas de documentación de españoles han realizado un simulacro de evacuación anual en los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

   Conocer número y que oficinas de documentación de extranjeros han realizado un simulacro de evacuación anual en los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025».

2. Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2026 se facilita al solicitante la siguiente respuesta:

   «Una vez analizada la petición, este Centro Directivo, ha resuelto inadmitir a trámite la solicitud de información conforme al punto dos de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

y buen gobierno, el cual reseña que: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Al respecto, se indica que desde el Área de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales, informan que el señor (...) puede acceder a la información solicitada a través de los Comités Territoriales y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud (de manera trimestral o en su caso semestral), siendo esta última el órgano nacional paritario y colegiado de participación en Policía Nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Administración, en materia de prevención de riesgos, seguridad y salud laboral».

3. Mediante escrito registrado el 13 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la respuesta recibida en los siguientes términos:

«(...) la resolución denegatoria no se basa en los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, ni realiza la preceptiva ponderación entre el interés público en la divulgación y el eventual perjuicio alegado, tal y como exige el artículo 14.2 de la citada ley.

Que la información solicitada se refiere a simulacros de evacuación ya realizados, por lo que su difusión no compromete la seguridad pública ni afecta a operaciones en curso, pudiendo en todo caso facilitarse de forma parcial o con supresión de datos sensibles, conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013.

La resolución denegatoria fundamenta la negativa en que los simulacros de evacuación se encuentran regulados por legislación específica, en particular por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Sin embargo, dicha circunstancia no constituye causa legal de inadmisión ni de denegación del derecho de acceso a la información pública. La Ley 19/2013 únicamente excluye su aplicación cuando exista un régimen específico de acceso que sea incompatible o sustitutivo del derecho general de acceso, lo que no concurre en la normativa de prevención de riesgos laborales, que regula obligaciones materiales en materia de seguridad y salud, pero no establece un régimen autónomo y excluyente de acceso a la información pública. La regulación sectorial en materia de prevención de riesgos laborales no impide ni limita el ejercicio del derecho de acceso a la

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

información pública, tal y como ha señalado reiteradamente la doctrina de los órganos garantes de transparencia, al no existir una exclusión expresa ni una incompatibilidad normativa entre ambas leyes.

Sobre de que la solicitud de información pública lo solicite a través de los Comités Territoriales o de la Comisión Nacional entiendo que no procede además de por lo señalado anteriormente, por otras razones: En primer lugar, entiendo que mi condición de miembro de un Comité Territorial o de la Comisión Nacional no minora mis derechos como ciudadano para solicitar información de carácter público, que es en dicha calidad por la que he solicitado la información. En segundo lugar, mi condición de miembro de un Comité Territorial o de la Comisión Nacional no me faculta para solicitar en virtud de esa condición información pública en otros comités territoriales de seguridad y salud de los que no formo parte. Finalmente, como miembro de la Comisión Nacional de Riesgos Laborales ya pedí en su momento dicha información a través de dicho órgano tal y como viene recogido en las actas de las reuniones realizadas durante el 2023, recibiendo una información totalmente insuficiente».

4. Con fecha 13 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 22 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...) este Centro Directivo se ratifica en los argumentos esgrimidos en la resolución referida, pues la información requerida tiene su propia vía de obtención.

   En este sentido, contrariamente a lo que considera el solicitante de que la resolución es denegatoria de la información, indicar que no se deniega el acceso a la información, sino que es otra la vía que debe utilizarse para su obtención.

   Igualmente, indicar que es el propio solicitante el que ha esgrimido su condición de miembro de un Comité Territorial de Prevención de Riesgos Laborales y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud, por lo que refuerza su derecho de acceso a la información solicitada a través de estos órganos, los cuales están destinados a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Administración, en materia de prevención de riesgos, seguridad y salud laboral.

   En cualquier caso, la información que pudiera recopilar, si fuera factible, este Centro Directivo, es la misma que obra en los órganos mencionados y que el Sr. (...) ha reconocido que posee con antelación a su solicitud.

R CTBG Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

En vista de todo lo anterior y siguiendo el Criterio Interpretativo 8/2015 de la LTAIBG, referido a la disposición adicional primera, en lo concerniente a la aplicación preferente de una normativa específica en materia de acceso a la información, debe ser canalizada a través de otros procedimientos, ajenos en todo caso a la LTAIBG, quedando esta como supletoria».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa al número y a la identificación de las oficinas de documentación de españoles y de extranjeros que han realizado simulacros de evacuación anual durante los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

   El Ministerio del Interior acordó la inadmisión de la solicitud al amparo de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, al considerar que la información solicitada cuenta con una vía específica de acceso a través de los Comités Territoriales de Seguridad y Salud y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Policía Nacional, órganos previstos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

4. Procede, por tanto, determinar si concurre efectivamente el presupuesto exigido por la citada disposición adicional primera dos LTAIBG para excluir la aplicación del régimen general de acceso a la información pública previsto en dicha ley.

   En relación con este punto, debe recordarse en primer lugar que este Consejo ha venido manteniendo de manera constante una interpretación estricta y restrictiva de su aplicación, por cuanto constituye una excepción al régimen general de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG. Tal como se recoge en el Criterio Interpretativo CI/008/2015, sobre aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG, la existencia de normativa sectorial únicamente desplaza la aplicación de la Ley 19/2013 cuando dicha normativa establezca un auténtico régimen específico de acceso a la información que regule de forma completa y autónoma quién puede solicitar la información, qué información puede obtenerse, cuál es el procedimiento para ello, las causas de inadmisión o denegación y los mecanismos de impugnación aplicables.

   En este sentido, el citado criterio interpretativo señala que la mera existencia de una regulación sectorial relacionada con una determinada materia no implica automáticamente la exclusión de la LTAIBG, sino que es preciso acreditar la existencia de un verdadero régimen alternativo y sustitutivo del derecho general de acceso.

   Asimismo, debe recordarse que según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del

R CTBG
Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales [por todas: STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)].

La doctrina del Consejo recogida en numerosas resoluciones dictadas en los últimos años ha reiterado que la aplicación de la disposición adicional primera dos LTAIBG exige que el sujeto obligado *justifique* de manera suficiente la concurrencia de los presupuestos necesarios para desplazar la aplicación de la LTAIBG. Aplicando esta doctrina a este caso concreto, no puede compartirse la argumentación de la Administración reclamada.

5. La circunstancia de que la información solicitada esté relacionada con actuaciones desarrolladas en materia de prevención de riesgos laborales no implica, por sí misma, la existencia de un régimen específico de acceso a la información en los términos exigidos por la citada disposición adicional.

   En efecto, ni la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, ni la normativa de desarrollo, regulan un procedimiento específico destinado a garantizar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública obrante en poder de la Administración sobre esta materia. Lo que dicha normativa contempla es la existencia de órganos de participación y consulta en materia preventiva, así como determinados derechos de información vinculados a la condición de representantes de los trabajadores o miembros de los órganos previstos en la misma. Sin embargo, esos mecanismos de participación institucional no constituyen un régimen jurídico integral y alternativo de acceso a la información pública equivalente al diseñado por la LTAIBG, que justifique su desplazamiento.

   En consecuencia, la posibilidad de que determinadas personas –por su especial condición de miembros de órganos de participación en materia de prevención de riesgos laborales– puedan obtener información en el marco de los Comités Territoriales o de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud no desplaza automáticamente el ejercicio del derecho previsto en el artículo 12 de la LTAIBG, ni permite inadmitir una solicitud formulada al amparo de esta última norma. Como ha venido señalando este Consejo, el derecho reconocido en la LTAIBG corresponde a «*todas las personas*» y tiene carácter autónomo respecto de otros derechos de información eventualmente reconocidos por la normativa sectorial.

   La eventual existencia de cauces adicionales de acceso vinculados al desempeño de determinadas funciones representativas no puede comportar una minoración del derecho de acceso reconocido con carácter general por la legislación de

R CTBG
Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

transparencia ni obligar al ciudadano a utilizar exclusivamente esos mecanismos específicos cuando decide ejercer el derecho contemplado en la LTAIBG.

Asimismo, la circunstancia de que parte de la información hubiera podido ser conocida previamente por el reclamante a través de otros cauces no constituye una causa legal de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni una razón que permita excluir la tramitación de la solicitud formulada.

6. A mayor abundamiento, debe señalase que la Administración tampoco ha acreditado que la información solicitada resulte inaccesible a través del procedimiento de transparencia ni que exista previsión normativa alguna que establezca expresamente la exclusión de la LTAIBG respecto de los datos requeridos.

   Este Consejo considera que lo solicitado presenta indudablemente la condición de información pública en el sentido definido por el artículo 13 LTAIBG, puesto que hace referencia a actuaciones realizadas por dependencias policiales en cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa de prevención de riesgos laborales y, en consecuencia, se trata de información que previsiblemente obra en poder de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

   La reclamación no solicita valoraciones, informes prospectivos ni la realización de estudios específicos, sino *datos* relativos a actuaciones ya realizadas y susceptibles de constar en registros, comunicaciones o documentación administrativa existente.

   Por ello, sin perjuicio de las actuaciones que resulten necesarias para su localización y recopilación, la información interesada se incardina plenamente dentro del ámbito objetivo de aplicación de la LTAIBG.

   Por otra parte, se aprecia que, con independencia de lo alegado por el interesado en su reclamación, la resolución impugnada no contiene ninguna valoración relativa a la eventual concurrencia de límites materiales al acceso previstos en el artículo 14 de la LTAIBG ni efectúa consideración alguna respecto de la posible afectación a datos personales conforme al artículo 15 de la misma ley; razón por la que, no corresponde a este Consejo entrar a analizar la eventual concurrencia de los mismos, al quedar, por virtud de su carácter revisor, fuera del examen de esta reclamación.

8. En conclusión, de acuerdo con todo lo expuesto, este Consejo verifica que la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG ha sido aplicada de forma improcedente, pues no se ha acreditado la existencia de un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la LTAIBG, limitándose a señalar la existencia de órganos de participación y consulta previstos

R CTBG
Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

en la normativa de prevención de riesgos laborales. Tal circunstancia resulta insuficiente para fundamentar la inadmisión de la solicitud.

Consecuentemente, procede estimar la presente reclamación a efectos de que se facilite la correspondiente información al reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Número y qué oficinas de documentación de españoles han realizado un simulacro de evacuación anual en los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.*
- *Número y qué oficinas de documentación de extranjeros han realizado un simulacro de evacuación anual en los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025».*

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1074 Fecha: 14/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta